



CUT: 91767-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0912-2022-ANA-AAA.CF

Huaral, 23 de agosto de 2022

VISTO:

El expediente administrativo de fecha 03.06.2022, presentado por RAFAEL FERNANDO LOZADA GARCIA, identificado con DNI N° 29538018, representante legal de TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., con RUC N° 20307150981, con domicilio legal en la Calle Rene Descartes N° 311 – Ate – Lima, correo: ramisabogado@yahoo.com, teléfono: 996518068, solicita Aprobación de licencia de uso de agua superficial y Aprobación de Estudio de aprovechamiento de recursos del río Chancay Huaral, para obtención de licencia de uso de agua superficial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° numeral 7) de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 establece entre las funciones de la Autoridad Nacional del Agua, otorgar, modificar y extinguir previo estudio técnico, derechos de uso de agua, así como aprobar la implementación, modificación y extinción de servidumbre de uso de agua, a través de los órganos desconcentrados de la Autoridad Nacional;

Que, el artículo 81°, del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, respecto a la acreditación de la disponibilidad hídrica; Numeral 81.1 La acreditación de la disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en el punto de interés, se puede obtener alternativamente mediante: **a) Resolución de Aprobación de la disponibilidad hídrica;** u, b) Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA); Numeral 81.2 **La acreditación de disponibilidad hídrica tiene un plazo de vigencia de dos (02) años**, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente, puede ser otorgada a más de un petionario, respecto de una misma fuente, únicamente en los siguientes casos: a) Se demuestre disponibilidad adicional de recursos hídricos para el nuevo proyecto. b) El nuevo proyecto sea de la misma clase y tipo de uso de agua de aquel para el que se otorgó previamente la acreditación de disponibilidad hídrica. Numeral 81.3 Se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico, cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua;

Que, además el precitado Reglamento en el artículo 82°, determina el trámite para obtener la acreditación de la disponibilidad hídrica; numeral 82.1 Resolución de aprobación de Disponibilidad Hídrica: La expide la Autoridad Administrativa del Agua a través de un procedimiento administrativo de evaluación previa, **sujeto a silencio administrativo negativo**, con mecanismos de publicidad, el cual no puede exceder los treinta (30) días hábiles. Numeral 82.2 Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental, remitido por la autoridad ambiental sectorial a la Autoridad Nacional del Agua, en el marco de lo previsto por el artículo 81° de la Ley;

Que el Artículo 160.- del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dispone la Acumulación de procedimientos y señala la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.

Que, mediante Carta N° 0551-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 10.06.2022 (Recibido el 20.06.2022), la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, comunica al administrado las observaciones encontradas en el expediente administrativo, y con la finalidad de continuar con el trámite le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, para subsanar las observaciones; en caso de incumplimiento se procederá de acuerdo a Ley.;

Que, mediante escrito de fecha 01.07.2022, el administrado presenta la subsanación de las observaciones señaladas en la Carta N° 0551-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 10.06.2022, y adjunta documentos para ser evaluados por la autoridad;

Que, mediante Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.CF/RFB, de fecha 18.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, del análisis se desprende lo siguiente: Que el **“Estudio Hidrológico para la Acreditación de la Disponibilidad Hídrica Superficial del Río Chancay-Huaral, con fines agrarios”**, presentado por el Sr. Rafael Fernando Lozada García, como representante legal de la empresa TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., presenta observaciones no absueltas; por esta razón, es improcedente técnicamente atender la solicitud. Sobre el expediente CUT: 91704-2022, de “Licencia de uso de agua superficial”, no ha sido enfocado de manera adecuada, por ello, se propone acumular o archivar, a solicitud del Administrado;

Que, evaluado el expediente administrativo de Aprobación de Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial; se advierte que, el administrado presento dos (02) expedientes, uno solicitando Aprobación de licencia de uso de agua superficial y el otro solicitando Aprobación de Estudio de aprovechamiento de recursos para obtención de licencia de uso de agua superficial; sin embargo, advirtiendo que existe conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, se trata del mismo usuario, y de acuerdo al Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.CF/RFB, de fecha 18.08.2022, en concordancia con el artículo 127° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde la acumulación del CUT N° 91704-2022 en el CUT N° 91767-2022;

Que, luego se valorado el expediente administrativo CUT N° 91767-2022, se observa que, se realizaron varias observación, las cuales fueron comunicadas al administrado mediante Carta N° 0551-2022-ANA-AAA.CF, de fecha 10.06.2022; siendo el caso que el administrado con fecha 01.07.2022, presenta la subsanación de las observaciones; sin embargo, al ser evaluado nuevamente se advierte que el administrado no cumplió con subsanar en forma idónea y suficiente las siguientes observaciones: **Observación N° 1** “(...) No se presenta el Resumen Ejecutivo del estudio. Debe implementarse. (...)”. Sin embargo, el administrado solo presenta el Resumen Ejecutivo, sin destacar principalmente los resultados del Estudio como: demanda de agua, Oferta, balance hídrico. Por lo tanto, no subsana la observación; **Observación N° 6** “(...) En el ítem 2.2 Oferta hídrica. No se ha determinado oferta hídrica. Por otro lado, no se indica cual es periodo de registro de las variables Temperatura, Humedad relativa, viento, etc., para determinar la Etp. Se ha determinado un módulo de riego para la tara de 15 132 m3/ha/año. La tara es una especie nativa que resiste a las sequías, se tiene demandas entre 3,000 a 5,000 m3 /ha/año. Debe evaluarse con detalle y sustentar. (...)”. Sin embargo, el administrado con respecto a la oferta hídrica solo presenta el “cuadro Oferta de agua del proyecto” (folio 19), la oferta hídrica lo plantea sobre los caudales asignados al Bloque de Riego La Esperanza, y según los roles de distribución de agua; además, el estudio

hidrológico se plantea en la fuente natural, en este caso Río Chancay – Huaral, por lo que el planteamiento no es correcto, dado que, los derechos de uso de agua en el Bloque de Riego La Esperanza, están en uso y comprometidos. No subsana la observación; **Observación N° 7** “(...) El balance hídrico presentado, no se puede evaluar al estar observado la Oferta y demanda. Además, debe evaluar la determinación del ecológico. No se explica cuál es el punto de captación del estudio (...)”. Sin embargo, el administrado solo presenta el Cuadro Balance Hídrico (folio 20). Sin embargo, la demanda y oferta hídrica presentan observaciones, en consecuencia, los resultados del Balance Hídrico, no son correctos. No subsana la observación;

Que, consecuentemente, el administrado, no ha cumplido con los requisitos mínimos, para el trámite solicitado, por lo que de conformidad con la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, su Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, el Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA., y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; corresponde **desestimar** la solicitud de Aprobación de Estudio de aprovechamiento de recursos para obtención de licencia de uso de agua superficial, presentada por RAFAEL FERNANDO LOZADA GARCIA, identificado con DNI N° 29538018, representante legal de TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., con RUC N° 20307150981;

Que, estando al Informe Legal N° 299-2022-ANA-AAA.CF/EL/PAPM de fecha 22.08.2022, el Informe Técnico N° 0030-2022-ANA-AAA.CF/RFB, de fecha 18.08.2022, y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Disponer, la acumulación de oficio del expediente signado con el CUT. N° 91704-2022 en el expediente de CUT N° 91767-2022, de conformidad con los considerandos expuestos

ARTICULO 2°.- Desestimar, la solicitud de Aprobación de Estudio de aprovechamiento de recursos para obtención de licencia de uso de agua superficial, presentada por RAFAEL FERNANDO LOZADA GARCIA, identificado con DNI N° 29538018, representante legal de TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., con RUC N° 20307150981, de conformidad con los considerandos expuestos.

ARTICULO 3°.- Notificar, la presente Resolución Directoral a TECNOLOGIA QUIMICA Y COMERCIO S.A., y remitir una copia a la Administración Local de Agua Chancay Huaral, conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSE LUIS ULLOA RODRIGUEZ

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAÑETE FORTALEZA

JLUR/ppfg